

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-109/2021.

**ACTORA:** MARÍA FERNANDA GODÍNEZ GÓMEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL E INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GAUNAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **24 de abril del año 2021**<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** que declara **improcedente** por falta de definitividad el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEG-JPDC-109/2021** intentado por María Fernanda Godínez Gómez y ordena **reencauzar** la demanda al órgano partidista competente.

## **GLOSARIO**

<b><i>Comité Directivo Estatal:</i></b>	Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el 07 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro<sup>3</sup>.

**1.3. Convenio de coalición.** Mediante acuerdo CGIEEG/001/2021<sup>4</sup> se aprobó el convenio de coalición parcial “VA POR GUANAJUATO” celebrado entre el *PRI* y el Partido de la Revolución Democrática, en el cual se estableció que el origen de los candidatos a conformar la planilla del municipio de Valle de Santiago sería el *PRI*.

**1.4. Modificaciones en la conformación de la planilla.** El día 26 de marzo, se le notificó a la actora que había sido sustituida por persona diversa para ocupar la primera regiduría de la planilla propuesta por la coalición “VA POR GUANAJUATO” para integrar el ayuntamiento de Valle de Santiago.

**1.5. Juicio ciudadano.** Inconforme con la decisión, la parte actora lo interpuso ante el *Tribunal*, el 14 de abril<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210101-extra-resolucion-001-pdf/>

<sup>5</sup> Consultable en fojas 0002 a la 0005 del expediente.

## **2. TRÁMITE EN EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Turno.** El 16 de abril<sup>6</sup>, el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva acordó turnar el expediente **TEEG-JPDC-109/2020**, para su sustanciación, a la Tercera Ponencia a su cargo.

**2.2. Radicación.** El 21 de abril<sup>7</sup>, se emitió auto de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRI* en el Estado de Guanajuato para renovar ayuntamientos, en específico para integrar el del municipio de Valle de Santiago, acto cuya legalidad puede revisar este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Acto reclamado.** Del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto controvertido *por salto de la instancia*<sup>8</sup> es el registro de persona diversa a la actora para ocupar la candidatura a primera regiduría en la planilla propuesta por la coalición “VA POR GUANAJUATO”, cuyos integrantes provienen del *PRI*, para renovar el ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago.

---

<sup>6</sup> Consultable en la foja 0008 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable de las fojas 0010 a 0011 del expediente.

<sup>8</sup> *Per Saltum*

### **3.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *por salto de la instancia*.**

El *Juicio ciudadano* es **improcedente** dado que el acto reclamado no es definitivo y el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que los actos reclamados no son definitivos, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para esos efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la quejosa y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la persona inconforme en el goce de la prerrogativa afectada.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39 párrafo 1 inciso l), 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad, y aplicará la perspectiva de género;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;

- ✓ Que las controversias relacionadas con sus asuntos internos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que su sistema de justicia interna debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a quienes están afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *salto en la instancia* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar su actualización o no, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 1 de marzo de 2005. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal

- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>10</sup>
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”<sup>11</sup>
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”<sup>12</sup>

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *salto en la instancia* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las personas integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a quien promueve en el goce de los derechos vulnerados, y

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2001. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del tres de octubre de dos mil siete. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29 así como en la liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 10 de octubre de 2007. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>

- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para que esta autoridad esté en posibilidad de abordar el asunto planteado por quienes impugnan, deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la persona quejosa se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios **SM-JDC-134/2021**<sup>13</sup> y acumulados, **SM-JDC-146/2021**<sup>14</sup> y **SM-JDC-194/2021**<sup>15</sup>, de fechas diecinueve y veintiuno de marzo y diez de abril, respectivamente.

### 3.4. Caso concreto.

En este asunto, la quejosa acude a combatir la decisión del partido, porque a su parecer le están negando la posibilidad de participar en la candidatura a la primera regiduría en la planilla propuesta por la coalición “VA POR GUANAJUATO”, para contender en el proceso electoral 2020-2021 de renovación de ayuntamientos, entre los cuales se encuentra el de Valle de Santiago, pues a decir de la actora, fue decisión del *Comité Directivo Estatal*, así como de la candidata a presidenta municipal de la planilla en cuestión, determinar el registro de una persona diversa y en consecuencia, excluirla de la conformación de la misma.

Adicionalmente, María Fernanda Godínez Gómez refiere que ella debió ser registrada en la primera posición de regidurías de la planilla ya mencionada, en virtud de que, conforme a los requisitos de género, edad y proporcionalidad, dicha candidatura le correspondía. Además, menciona que la persona que le sustituyó en la posición 1 de regidurías, tiene conflictos de interés que pondrían en riesgo el funcionamiento del ayuntamiento.

Ahora bien, dado que las razones expresadas por quien combate la decisión impugnada, consistente en que con la determinación asumida se vulnera su derecho a ser votada, no cabe en ningún supuesto de excepción que legitime a este *tribunal* a conocer antes que la instancia intrapartidaria, sobre todo porque los numerales 5, 6 y 8 del Código de

---

<sup>13</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>14</sup> Localizable y visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM\\_2021\\_JDC\\_146-980087.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM_2021_JDC_146-980087.pdf)

<sup>15</sup> Localizable y visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM\\_2021\\_JDC\\_194-981551.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM_2021_JDC_194-981551.pdf)

Justicia Partidaria del *PRI*<sup>16</sup> establece que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es un órgano de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese instituto político.

Por tanto, los procedimientos internos, en primera instancia, deben sustanciarse conforme las normas o reglamentos expedidos por los

---

<sup>16</sup> **Artículo 5.** El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de los Derechos de las y los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia. Consultable y visible en la liga de internet: [https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO\\_DE\\_JUSTICIA\\_PARTIDARIA\\_DEL\\_PRI\\_2020.pdf](https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf)

**Artículo 6.** Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

I. Principios rectores constitucionales:

- a) Certeza. Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- b) Imparcialidad. Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades;
- c) Independencia. Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones;
- d) Legalidad. Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; y
- e) Objetividad. Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.

II. Principios rectores procesales:

- a) Adquisición procesal. Es el beneficio que obtiene una de las partes cuando la contraria ofrece pruebas que pueden favorecer a sus pretensiones y, que el órgano jurisdiccional está obligado a examinar y 3 valorar;
- b) Concentración de actuaciones. Es la acumulación de todas las cuestiones debatidas, relacionadas entre sí, en un solo procedimiento, evitándose la dilación en la substanciación de los asuntos que se agrupan;
- c) Congruencia. Es la correspondencia que debe haber entre lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, debidamente probadas;
- d) Economía procesal. Es el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos;
- e) Equidad. Conceptualiza las nociones de justicia e igualdad social con la valoración de las circunstancias del caso concreto; así como, la individualización al resolver;
- f) Exhaustividad. Refiere que deben ser atendidas todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, que deban ser materia de resolución, examinando para tal efecto todas las constancias que obren en autos;
- g) Igualdad. Implica que las partes deben recibir en un procedimiento el mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos;
- h) Publicidad procesal. Otorga la posibilidad a las partes para que puedan tener conocimiento y acceso al desarrollo del procedimiento;
- i) Transparencia. Consiste en la obligación para que todos los actos de autoridad se realicen con claridad y objetividad;
- j) Unidad. Se refiere a la interpretación de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, al resolver un supuesto concreto, dirimiendo las posibles antinomias o lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales; y

III. Los demás aplicables en la materia. Estos principios deberán aplicarse en favor de la persona, los cuales se invocan de manera enunciativa y, no limitativa.

institutos políticos. Sobre todo porque el propio Código de Justicia Partidaria del *PRI* prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>17</sup>.

Es así, que recae en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la obligación de impartición de justicia, al ser el competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la emisión de la determinación por la cual se le excluyó a la ahora actora al sustituirla en la candidatura a regiduría 1 de la planilla. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de los documentos básicos del *PRI*, en sus reglamentos y en las determinaciones tomadas por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es al referido órgano al que le corresponde pronunciarse, en primera instancia, respecto del asunto en estudio, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que estos resuelvan sus controversias.

En congruencia, no se justifica el análisis de la demanda por este *Tribunal*, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual

---

<sup>17</sup> Artículo 8.

(...)

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

irreparabilidad, en razón a que esto sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la actora, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para ayuntamientos, si bien se presentaron del 20 al 26 de marzo y las mismas se resolvieron a partir del 5 de abril, por lo que aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a personas diversas a la accionante, nada impide que se sustituya por quien fuera designada en otro proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que a la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible<sup>18</sup>.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las personas servidoras públicas electas y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para** diputaciones al congreso local a

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45 y en la [liga electrónica:](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA>.

elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, **integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece.

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que estos queden *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *Tribunal* esté imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados<sup>19</sup>.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *Tribunal* en torno a la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista<sup>20</sup>.

En esas condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado no es definitivo ni firme, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que el *Tribunal* se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos, resulta improcedente el *Juicio ciudadano* de conformidad con lo previsto en los artículos 390 primer párrafo, 419 y 420, fracciones VI y XI, en relación con el numeral de la *Ley electoral local*.

### **3.5. Reencauzamiento del *juicio ciudadano*.**

Dado que no se agotó el principio de definitividad del medio de impugnación planteado el 14 de abril y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la

---

<sup>19</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la jurisprudencia 34/2014 de rubro: "*MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.*". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

<sup>20</sup> En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021, entre otros.

*Constitución Federal*, se reencauza a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria<sup>21</sup> del *PRI*.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de los asuntos y en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **5 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa<sup>22</sup>.

Con ello, se da sentido al principio de autoorganización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por los artículos 39, párrafo 1, inciso l) y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a las demandas, ya

---

<sup>21</sup> Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*" y "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en las ligas electrónicas:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "*EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la [liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012)

que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada<sup>23</sup>.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, el escrito de demanda y anexos presentados ante el *Tribunal*.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que dicte acuerdo que admita o no el medio de impugnación, remitiendo copia certificada de ello.

Hecho lo anterior, y para el caso que se admita, la citada instancia partidista deberá resolver en el plazo improrrogable de **5 días**, remitiendo a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas siguientes**.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS<sup>24</sup>, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

<sup>24</sup> Unidades de Medida y Actualización Diaria

#### 4. PUNTOS DEL ACUERDO.

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación planteado por la parte actora, a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **3.5** del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, el escrito de demanda y anexos que obran en el expediente.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

**NOTIFÍQUESE** mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la actora, al no haber señalado domicilio para tal efecto, así como a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo

que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese este acuerdo plenario en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el primero nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**